

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-33

Procede el Despacho a rechazar la demanda teniendo en cuenta que el Demandante no subsanó en debida forma el presente asunto en tanto no atendió correctamente lo instruido en el auto inadmisorio del 8 de abril de 2021, que en su numeral cuarto dispuso:

“Adecúese el poder allegado al expediente conforme al decreto 806 de 2020, incluyendo en aquel el correo electrónico del apoderado”

En efecto, pretende el Demandante tener por satisfecho este requerimiento, con el documento a consecutivo No. 11 del Expediente Digital, sin embargo, este documento no se encuentra acompañado del mensaje datos advertido en remisión normativa de la providencia que inadmitió, por lo que no se puede acreditar su origen en el correo electrónico del postulador y en ese sentido no se encuentra proferido conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR las constancias de Ley. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

ceaq

Juzgado Octavo Civil del Circuito
Bogotá, D.C. 23/07/2021
Estado No. 111 de esta misma fecha
La secretaria

SANDRA MARLEN RINCON CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-42

Teniendo en cuenta, que a consecutivo No.10 del Expediente digital, se observa la Decisión No.1 del 03 de mayo de 2021 por el cual el Centro de Conciliación “*Fundación Abraham Lincoln*”, admitió a la ejecutada única en el asunto al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el despacho con base en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en este asunto desde el 03 de mayo de 2021, fecha en la cual la ejecutada FABIOLA BOHORQUEZ fue admitida en el trámite de insolvencia de persona natural.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso hasta la culminación del procedimiento de insolvencia de la deudora FABIOLA BOHORQUEZ.

TERCERO: OFICIAR al Centro de Conciliación, “*Fundación Abraham Lincoln*”, poniéndole en conocimiento la existencia de esta acción ejecutiva. Anéxese copia de los títulos ejecutivos y del libelo introductorio para lo de su cargo.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.23/07/2021

Notificado por anotación en

ESTADO No. 111 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-46

En atención a lo solicitado por la demandante a consecutivo No. 19 del Expediente Digital, respecto de la inscripción de la demanda de los inmuebles allí individualizados, de conformidad con el Artículo 590 del C.G.P., préstese caución por la suma de \$280.000.000 COP equivalentes al 20% de las pretensiones de la demanda, póliza que deberá acreditar la constancia del pago de la prima correspondiente, en aplicación a lo previsto en los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 23/07/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 111 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-76

Del estudio de la garantía real aportada el presente proceso ejecutivo para su realización, se tiene que la hipoteca del asunto en su cláusula segunda somete su vigencia y por lo tanto su exigibilidad a un plazo del siguiente tenor *“de un (1) año, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la presente escritura”*, así las cosas y otorgada la escritura contentiva de la hipoteca el 21 de mayo de 2015, es claro que la condición futura y cierta fijada de manera solemne por las partes venció el 21 de mayo de 2016 de conformidad con el Artículo 2438 del Código Civil Colombiano. En ese orden de ideas y vencidos los títulos valores base de ejecución el 26 de diciembre de 2020, así como propuesta la presente acción por fuera de la vigencia de la hipoteca que se pretende tener como garantía, es claro que estos créditos no se encuentran cubiertos por aquella, puesto que esta se encuentra extinta en los términos del artículo 2457 que se lee *“se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida”*.

Sin garantía que realizar y aún en presencia de créditos válidos en el plenario, deberá negarse el mandamiento pretendido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el pretendido mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **DESANOTAR** el asunto y dejar las constancias del caso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

ceaq

Juzgado Octavo Civil del Circuito
Bogotá, D.C. 23/07/2021
Estado No. 111 de esta misma fecha
La secretaria

SANDRA MARLEN RINCON CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-81

Procede el Despacho a rechazar la demanda teniendo en cuenta que el Demandante no subsanó en debida forma el presente asunto en tanto no atendió correctamente lo instruido en el auto inadmisorio del 18 de mayo de 2021, que en su numerales 2-5 dispuso:

“2. Aporte certificado de tradición y libertad reciente del bien objeto de reivindicación, así como un avalúo comercial o registral del mismo, con la intención de establecer la cuantía del presente asunto Art. 26 numeral 3 del C.G.P.

3. Acredítese debidamente el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido por la Ley 640 de 2001, que deberá ser concordante con las partes, hechos y pretensiones de la presente acción. Nótese que el Artículo 590 del C.G.P. no prevé la inscripción de la demanda como medida cautelar procedente para el presente proceso declarativo reivindicatorio.

4. Suprima las pretensiones quinta y sexta de la demanda, ya que desbordan la naturaleza del proceso reivindicatorio, la eliminación de gravámenes y la inscripción de la eventual sentencia, no son procedentes sobre este hilo procesal.

5. Remita de manera digital copia de la demanda, sus anexos y su subsanación eventual de manera integral a la pasiva de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, “de no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

En efecto, a pesar que el demandante no presenta un escrito que informe puntualmente las correcciones derivadas del auto inadmisorio reseñado previamente, de la lectura del escrito integrado de demanda obrante a consecutivo No. 07 del Expediente Digital, es claro que este extremo procesal no se sujetó a lo requerido por el Despacho para tramitar la presente acción reivindicatoria, en ese orden de ideas, no acreditó la titularidad del predio con certificado de libertad y tradición reciente del mismo, tampoco la cuantía del asunto; no remitió copia de la demanda, sus anexos y su subsanación a la dirección física conocida de su contraparte; tampoco acreditó agotar la conciliación

extrajudicial en derecho, y mantuvo sus pretensiones inaceptables en el trámite del asunto.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR las constancias de Ley. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

ceaq

Juzgado Octavo Civil del Circuito
Bogotá, D.C. 23/07/2021
Estado No. 111 de esta misma fecha
La secretaria

SANDRA MARLEN RINCON CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-108

Previo a resolver sobre los medios de defensa presentados por la ejecutada en escrito de contestación aportado al expediente el 03 de junio de 2021, se requiere a la actora para que acredite la notificación del mandamiento de pago del 29 de abril de 2021, en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de tener a la pasiva como notificada por conducta concluyente.

Vencido el término previamente señalado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

ceaq

Juzgado Octavo Civil del Circuito
Bogotá, D.C. 23/07/2021
Estado No. 111 de esta misma fecha
La secretaria

SANDRA MARLEN RINCON CARO